



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1171/2021

**ACTOR:** JESÚS DANIEL GÓMEZ  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 04 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORADORAS:** FRIDA  
CÁRDENAS MORENO Y KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de junio  
de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús  
Daniel Gómez Sánchez,<sup>2</sup> por su propio derecho y a fin de  
impugnar la pérdida de vigencia de su credencial de elector y  
baja del registro en el padrón electoral, así como su exclusión de  
la lista nominal de electores, derivada de una supuesta

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá nombrarse como actora, parte actora o promovente.

verificación de datos de domicilio aparentemente irregular por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo.

## **Í N D I C E**

ANTECEDENTES.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE.....	12

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I.- Contexto**

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

**1. Trámite de actualización de credencial electoral.** El ocho de febrero del año en curso, a decir de la parte actora, se presentó en el módulo itinerante de atención ciudadana número 230453 en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo para realizar el trámite de actualización de su credencial para votar, con motivo de cambio de domicilio.

**2. Entrega de credencial de elector.** El veinticuatro de febrero siguiente, personal del INE del referido módulo itinerante entregó a la parte actora su credencial de elector actualizada.



**3. Verificación de la vigencia.** La parte actora afirma que el veintitrés de mayo pasado, con la finalidad de verificar la vigencia de su credencial de elector, ingresó a la página web del INE y una vez que asentó los datos solicitados relativos al número de código de identificación de la credencia se percató que el estatus de su credencial es *“No está vigente como medio de identificación”* y *“no puedes votar. Baja del Padrón Electoral por domicilio irregular”*

**4. Escrito.** El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó, a través de una representante, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, a fin de controvertir la baja del padrón electoral referida anteriormente.

**5.** En esa misma fecha la referida Junta Distrital le notificó e invitó a presentar juicio ciudadano en el módulo de atención ciudadana 230451 del Registro Federal de Electores del INE.

**6. Juicio Ciudadano.** El veinticinco de mayo siguiente, la parte actora se apersonó al citado módulo de atención ciudadana e interpuso formal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con folio 2123945111712.

## II. Medio de impugnación federal<sup>3</sup>

**7. Recepción y turno.** El uno de junio pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda de

---

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el



la parte actora y sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1171/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,<sup>4</sup> por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular refiere su exclusión de la lista nominal de electores al ser dado de baja del registro en el Padrón Electoral por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>5</sup> del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo.

---

que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>4</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> También puede verse como DERFE.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, pues en aquella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

12. **Oportunidad.** Resulta oportuna porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto<sup>6</sup>.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, y considera que su baja del padrón electoral y su exclusión de la lista nominal de electores le genera una afectación a su derecho político-electoral de votar.

14. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de actualizar la credencial para votar con fotografía.

15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.



---

<sup>6</sup> Toda vez que se tomará en cuenta la fecha que aduce el actor llevó a cabo la verificación de la vigencia de su credencial de elector, la cual fue el veintitrés de mayo, por lo que la demanda se presentó el veinticinco de mayo siguiente.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

16. Se tiene que la pretensión última del actor es ser incluido a la Lista Nominal de Electores para poder ejercer su derecho de votar, pues aduce que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro del padrón electoral, excluyéndolo de la referida Lista Nominal, lo que ocasiono la pérdida de vigencia de su credencial razón que afecta su derecho a votar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

17. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión última de la parte actora es **fundada** puesto que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro del actor del padrón electoral excluyéndolo de la lista nominal, lo que ocasionó la pérdida de vigencia de su credencial, coartando con ello su derecho a votar y a la identidad.

18. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución o Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante LGIPE.



- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **primero de septiembre y hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).
- El artículo 82, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de Elecciones señala que, a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con fotografía, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la



Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.

- El Consejo General del INE, con el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores emitió el acuerdo **INE/CG192/2017**<sup>9</sup>. Del cual se desprende que la DERFE está facultada para dar de baja del padrón a las personas cuyo domicilio es inexistente o no le corresponde, conforme al siguiente procedimiento:

1. Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

2. Realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y enseguida emita la opinión técnica normativa atinente.

- Respecto al derecho a la identidad, se ha determinado que la Credencial para Votar, además de fungir como el documento oficial para el ejercicio del derecho al voto, se ha constituido hasta la fecha como el medio de identificación oficial con mayor reconocimiento por la sociedad, lo que lo hace un instrumento electoral con una naturaleza dual e indisoluble, de tal suerte que

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.



no es posible legalmente separar sus atributos como documento oficial para votar e identificarse<sup>10</sup>.

19. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- En principio el actor obtuvo la expedición de su credencial para votar el veinticuatro de febrero, derivado de su solicitud de cambio de domicilio.
- Con fecha veintitrés de mayo a su decir, consultó en la liga <http://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html> percatándose que su credencial se encuentra dada de baja del padrón electoral por domicilio irregular.
- Con fecha veinticinco de mayo, se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 230451 Fijo Distrital con Sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a solicitar demanda de Juicio para la Protección de los derechos Político-electorales por la exclusión de la Lista Nominal de Electores.

20. En ese contexto, y derivado de lo razonado anteriormente se arriba a la conclusión que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro del actor del padrón electoral excluyéndolo de la lista nominal, ocasionando la pérdida de vigencia de su credencial, pues se advierte que el veinticuatro de febrero del presente año la autoridad

---

<sup>10</sup> Conforme se ha sustentado en diversos precedentes por la Sala Superior SUP-JDC-84/2019 Y SUP-JDC-103/2019, ACUMULADO, así como esta Sala Regional SG-JDC-29/2019.



responsable le expidió al actor su credencial de elector vigente con su domicilio actualizado, lo que aparentemente se realizó sin problema alguno, por lo que es evidente que ahora se está coartando con ello los derechos del actor a votar y a la identidad.

21. En ese sentido, se determina que lo ordinario es que si le entregan una credencial actualizada y vigente a un ciudadano(a), la autoridad en ese momento lo(a) inscribe en la lista nominal, lo que en el caso no acontece, pues como ya se mencionó, el actor al ingresar a la página web del INE, aparece que fue dado de baja del padrón electoral por domicilio irregular, sin que existan elementos objetivos que demuestren bajo qué supuesto la autoridad responsable concluyó que el dato del domicilio era irregular, o qué elementos estimó suficientes para eliminar el registro del actor en el padrón electoral y la lista nominal, si en su momento expidió a favor del actor la credencial con el domicilio actualizado.

22. Se afirma lo anterior, porque para tener por válida la existencia de una anomalía o irregularidad en los datos proporcionados por el actor ante el indicio de posibles movimientos registrales irregulares, era necesario que la autoridad demostrara sin lugar a dudas tal irregularidad, precisando las situaciones de hechos y las causas que le llevaban a tomar tal determinación y señalando los fundamentos de su decisión, lo que evidencia la falta de diligencia y exhaustividad en la verificación del supuesto domicilio irregular del actor.



23. Ello debió ser así, pues el Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Registros con Datos de Domicilio Irregulares indica que el levantamiento de información en los operativos de campo, respecto de domicilios irregulares, debe ser tanto en el domicilio actual -proporcionado con motivo de la solicitud de cambio de domicilio- como en el domicilio inmediato anterior registrado:

*“6.1.1 LEVANTAMIENTO DE LA CÉDULA PARA LA VERIFICACIÓN*

...

*El personal deberá acudir a campo para verificar la existencia del domicilio y la condición de residencia del ciudadano con respecto a ese domicilio; se aplicará la Cédula para la verificación de datos de domicilios presuntamente irregulares, en el **domicilio vigente y anterior**, y se hará entrega de la Notificación para aclaración de datos de domicilio, en la misma actuación, **de manera sucesiva***

*7.1.2 INTEGRACIÓN DE LA CÉDULA PARA EL ANÁLISIS DE REGISTROS CON DOMICILIO PRESUNTAMENTE IRREGULAR Y MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN*

...

*Con los resultados del reconocimiento de ciudadanos en **domicilio actual** y condición de reconocimiento y residencia en **domicilio anterior**, se determina la presunción de irregularidad de los registros, con la indicación en la Cédula de Notificación, resultados de la entrevista o lo que conste en el Acta Administrativa y la publicación por estrados, así como la clasificación del registro: Presuntamente irregular o Regular.*

...

*7.4 OPINIÓN JURÍDICA*

...

*El análisis jurídico se realizará **tomando en consideración, del Domicilio vigente**, sus características, idoneidad y manifestación de los informantes, si el ciudadano es localizado, reconocido, ha vivido o no en el domicilio, el domicilio de los informantes, la fecha del trámite presuntamente irregular y, si existió una causa que hubiera suspendido el operativo de campo. Para el **Domicilio anterior** se hacen similares consideraciones...”*



24. En ese sentido, si bien la DERFE es la autoridad encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, acorde el artículo 127 de la Ley Electoral, implementado una serie de acciones encaminadas a conformar y actualizar el Padrón Electoral con la finalidad de contar con instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, que otorguen un alto grado de certeza y confiabilidad, pues el padrón electoral y la lista nominal son de los principales insumos para la organización de los procesos electorales federales y locales, **lo cierto es que también tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de la ciudadanía**<sup>11</sup>.

25. Ahora bien, es importante señalar que del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, menciona que toda vez que la fecha límite para presentar instancias administrativas de rectificación a la lista nominal concluyó el veinte de abril de dos mil veintiuno, se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el estudio de fondo del caso presentado por el actor, pues en el caso de suscitarse una causal de improcedencia, se encontraría imposibilitada para realizar la inclusión del ciudadano a la Lista Nominal de electores producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya fecha de corte para su impresión fue el diez de mayo del presente año, ello en razón al plazo legal de veinte días con el que cuenta dicho Instituto para la emisión correspondiente.

---

<sup>11</sup> Similar criterio fue referido por la Sala Guadalajara al resolver los asuntos y SG-JDC-1567/2018, así como la Sala Ciudad de México en el asunto SCM-JDC-756/2018.



26. En atención a lo señalado por la autoridad responsable, esta Sala Regional determina que, si bien existe un plazo para rectificaciones, este debe entenderse que es para que justamente incluyan al ciudadano o ciudadana a la lista nominal, no obstante, la conclusión del plazo no debe impedir que pueda ejercer su voto.

27. Por tanto, aunado a que se declaran fundados los agravios expresados por el actor, tomando en consideración que se le dio de baja del Padrón Electoral y la Lista Nominal de manera injustificada, lo que generó que su credencial de elector perdiera vigencia, lo cual vulneró su derecho humano al voto, así como a la identidad para realizar diversas gestiones cotidianas, esta Sala Regional considera que es procedente tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.

28. Además, la credencial para votar con fotografía es el documento esencial para que el ciudadano pueda ejercer los derechos político-electorales a sufragar y ser votado, está investido de la diversa cualidad de identificación oficial, reconocida así en el ámbito normativo en tanto se consolide el procedimiento para expedir la cédula de identificación ciudadana, atributos que no se pueden desvincular por ser en la actualidad sus características básicas.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia.**

29. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral, y tomando en cuenta la situación particular que manifiesta la actora, debe ordenarse lo siguiente:



- Se otorgan al ciudadano **Jesús Daniel Gómez Sánchez** dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia como documento para emitir su voto, válido únicamente **para los procesos electorales federal y local en el Estado de Quintana Roo 2020-2021**, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ahora bien, dado que el ciudadano se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia que sea inejecutable, se solicita al **Tribunal Electoral de Quintana Roo** que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, certifique los efectos y los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos, en dos tantos, a través de la notificación personal correspondiente, a fin de que el actor pueda emitir su voto en la casilla correspondiente
- Para la emisión del voto de Jesús Daniel Gómez Sánchez, deberá seguirse el siguiente procedimiento:
  - a) Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral, con un documento oficial.
  - b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto



a la mesa directiva de casilla de la elección federal y otro tanto a la mesa directiva de la elección local.

c) Los citados funcionarios de casilla deberán identificar al portador, de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista y con la identificación oficial vigente con la que el ciudadano cuenta y no aparece en la lista nominal. Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutivos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

- Para todo lo anterior, se instruye **al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo** para que notifiquen oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio del actor, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que el actor, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

30. Lo indicado, tiene su base en una interpretación sistemática y funcional del contenido del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (que refiere a la entrega de los puntos resolutivos de la sentencia y



sus alcances). En relación con el artículo 278, apartado 1, de la LGIPE que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, **la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.**

31. Por tanto al ser sustancialmente procedente la pretensión del actor, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.

32. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, el actor tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo siete de junio del presente año.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **procedente** la pretensión del actor, por lo que, ante la imposibilidad material de incluirlo en la lista nominal, **expídase a Jesús Daniel Gómez Sánchez**, con auxilio del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dos juegos de copias certificadas de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutivos de la presente sentencia, para que pueda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1171/2021

sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual, deberá llevar a cabo lo precisado en los efectos del este fallo.

**SEGUNDO.** Para cumplimiento de lo anterior, los funcionarios de casilla también podrán identificar a **Jesús Daniel Gómez Sánchez** con base en la fotografía que viene en su credencial para votar con la que ya cuenta el ciudadano pero no aparece en la lista nominal.

**TERCERO.** Se **vincula** a la autoridad responsable y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva, para que realicen lo ordenado en el considerando cuarto donde se precisan los efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite de rectificación una vez llevada a cabo la jornada electoral

**NOTIFÍQUESE**<sup>12</sup> **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las funciones de esta Sala Regional, con copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia; **de manera electrónica** u **oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>12</sup> La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quintana Roo, con copia certificada de la presente resolución; **de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y; por estrados físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.